

DECLARACIÓN DE MENORES VÍCTIMAS DE DELITO DE ABUSOS SEXUALES

(Comentario a la STS de 14 de octubre de 2014)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal de Consumidores y Usuarios. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Como regla general, se debe producir la comparecencia de los menores en la vista de un procedimiento penal de delitos sexuales, con las garantías del artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, evitándose la confrontación visual. Cuando existan razones fundadas y explícitas, puede prescindirse de su presencia en el juicio en aras de la protección de los menores. Como excepción a la comparecencia en la vista se citan: a) cuando hay una causa legítima que impida su reproducción en la vista; b) cuando el juez de instrucción la ha acordado; c) cuando queda garantizada la contradicción mediante la intervención del abogado del imputado, y d) cuando se garantiza el debate en el plenario. Estimación del recurso: en el caso la menor no fue oída ni en la instrucción ni en el juicio oral; se vulneró el principio de contradicción. No es suficiente con testigos de referencia e informe psicológico sobre credibilidad del testimonio de la víctima.

Palabras claves: delito de abusos sexuales y declaración de menores víctimas de delito.

Fecha de entrada: 07-01-2015 / Fecha de aceptación: 26-01-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (Selección de jurisprudencia de Derecho penal del 1 al 15 de enero de 2015).

La sentencia de 14 de octubre de 2014 del Tribunal Supremo es un claro exponente de los criterios procesales que deben ser tenidos en cuenta en los procesos con menores víctimas de abusos o agresiones sexuales. Compendia la doctrina jurisprudencial nacional e internacional sobre esta materia y, al tiempo que reconoce como principio general que la presencia de los menores en el acto de la vista oral es básica, las excepciones, perfectamente motivadas –cumplidas las garantías procesales– permiten eludir esa comparecencia, salvando el valor probatorio de la prueba preconstituida, preservándose la inmediación y la contradicción; incluso la posibilidad del cuestionamiento de la prueba practicada con anterioridad.

Dice, por tanto, esta sentencia que, como regla general, se debe producir la comparecencia de los menores en la vista, con las garantías del artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «Se evitará la confrontación visual». Ahora bien, hay excepciones –como queda dicho– que justifican que no toda prueba sea válida solo cuando se practica en el acto de la vista:

- a) Cuando hay una causa legítima que impida su reproducción en la vista.
- b) Cuando el juez de instrucción la ha acordado.
- c) Cuando queda garantizada la contradicción mediante la intervención del abogado del imputado.
- d) Cuando se garantiza el debate en el plenario.

Los menores víctimas de agresiones sexuales pueden estar exentos de comparecer al juicio oral si se justifica motivadamente y mediante la intervención de un profesional que lo acredite (psicólogo), que dicha presencia supondría un perjuicio psicológico. El informe del psicólogo, previamente pedido por el juez, debe ilustrar sobre este aspecto, y aun cuando la defensa del imputado pida su comparecencia, el auto motivado de la Sala de la Audiencia puede pronunciarse en contra, admitiendo la reproducción de la grabación en instrucción de la declaración prestada.

La grabación debe practicarse ante expertos (equipo psicosocial), evitándose la confrontación visual, con la intervención de las partes (abogado, fiscal) y del juez. Puede incluso que sea adecuado dirigir las preguntas al psicólogo para que este, a su vez, las trasmita al menor en el lenguaje adecuado e inteligible que requieran las circunstancias.

Para que la prueba preconstituida observe todas las garantías procesales y no vulnere el derecho de defensa, es preciso que al imputado se le informe de su práctica, para que pueda estar en la exploración, o para que puede actuar a posteriori. Al estar presente en la práctica de la exploración, el imputado puede realizar preguntas en la exploración, de forma directa o indirecta; o en ocasión posterior. Al intervenir un experto en ese acto, las preguntas se pueden dirigir a él (como anteriormente se ha dicho) para traducirlas al lenguaje o a la psicología del menor.

Finalmente, realizada la prueba preconstituida con las connotaciones apuntadas, la contradicción y el cuestionamiento posterior en el acto de la vista permiten evitar la comparecencia del menor y valorar el resto de la prueba en plenitud.

El Tribunal Supremo aclara también que ciertos criterios legales permiten evitar los riesgos de la comparecencia en Sala. Algunos de ellos se deducen de la LOPJ 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de su artículo 17: sobre la «evitación de los factores de riesgo por los poderes públicos». Se invoca expresamente el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño sobre «el interés del menor». También las Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo de 2002 sobre el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, y en el caso de niños su protección fuera de la Audiencia Pública y antes de la celebración de esta. Con la obligación de interpretar las normas nacionales al amparo de la normativa marco.

Para finalizar, una parte importante de esta sentencia entra en el análisis del valor probatorio de los informes psicosociales de credibilidad del testimonio de las víctimas de agresiones sexuales menores de edad. Entre otras sentencias, se hace eco de la de 21 de marzo de 2011 del Tribunal Supremo. Se recuerda que el psicólogo solo informa pero que el juez interpreta y juzga y valora las pruebas. En cuanto a la relevancia de la valoración de la credibilidad se ha de tener en cuenta la madurez, las anomalías que presente, la tendencia a la fabulación por afán de notoriedad, etc. Es decir, esto y no la «veracidad del testimonio» del menor es lo que puede valer del informe psicosocial; todo lo relativo a la personalidad psicológica del menor, a la edad, etc.

Al final, la prueba preconstituida es una prueba más que debe entrar en la valoración del conjunto, y como suele suceder en estos casos, tres son los criterios conformadores del tribunal:

- El primero aludirá a la ausencia de incredulidad subjetiva, lo que supone que el menor no diga lo que dice movido por venganza o cualquier otro motivo espurio (algo predicable del resto de testigos que pudiera haber y que pudieran declarar en la causa).
- El segundo, al existencia de corroboraciones externas (el informe psicológico y otros testimonios) que aporten datos sobre lo ocurrido relevantes y contingentes, perfectamente relacionados directa o indirectamente con el caso.

- En tercer lugar, la persistencia en la declaración y la homogeneidad entre todo lo declarado; lo que significa que siempre se diga lo mismo sin contradicciones aparentes; de tal suerte que, al final, la conclusión sea única y no alternativa.